

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 11 de febrero de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, bajo la Presidencia del Dr. Juan P. Frattini, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**SCALMAZZI, ANA MARIA C/ EXPERTA ART S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 255547/24 M.) , EXPTE. NRO. BA-00943-L-2025**", y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa de conformidad con lo establecido en el art. 55, inc. 6 de la Ley P 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante Dr. Juan P. Frattini; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercera votante Dra. Alejandra Autelitano.

--A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

-- Antecedentes:

--1) Se presenta la Dra. Ana María Scalmazzi, con el patrocinio letrado de la Dra. Cintia Regina Gomez, solicitando la regulación de sus honorarios a cargo de EXPERTA ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. por su actuación profesional en el expediente administrativo SRT N°255547/24 "S/Rechazo de la contingencia AT/EP", representando al Sr. R.M., en carácter de letrada apoderada de aquél, por ante la Comisión médica Jurisdiccional 35-2. Realiza manifestaciones, funda en derecho, adjunta documental, ofrece prueba.

--2) Conferido traslado de la demanda, se presentó la accionada Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., representada por sus letrados Dr. Nestor Hugo Reali -apoderado- y Dr. Gonzalo Nicolás Gatti -patrocinante-. Contesta demanda, realiza negativas, formula manifestaciones exponiendo las razones por las cuales entiende que la solicitud de regulación de honorarios e imposición de pago a cargo de la ART no debe prosperar a las que me remito en honor a la brevedad. Ofrece prueba. Solicita rechazo con costas.

--3) Trabada así la litis, se convocó a las partes a audiencia a tenor del art. 41 ley 5631. Celebrada la misma el día 27 de noviembre de 2025, ante la imposibilidad de conciliar, la cuestión fue declarada de puro derecho y se pusieron las actuaciones a disposición de las partes para alegar. Vencido el plazo al efecto, pasaron las actuaciones al Acuerdo a

efectos de resolver. Practicado el sorteo, se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

--- Considerando:

--- Que el art. 37 de la resolución SRT 298/17 establece, en lo aquí pertinente que "Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervenientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación".-

---Del expediente administrativo agregado en autos (N°255547/24) consta que la labor profesional de la Dra. Scalmazzi ha resultado necesaria y oficiosa en tanto:

-el trabajador obtuvo dictamen médico (fs.94-96) de fecha 22/08/2024 el cual concluyó en aceptar como accidente de trabajo la contingencia objeto de análisis declarando improcedente el rechazo dispuesto por la ART y disponiendo que debían otorgarse al trabajador siniestrado prestaciones en especie a cargo de la ART aquí demandada.

- se ha dictado Disposición del Servicio de Homologación de la S.R.T. de fecha 26/08/2024 que en su artículo ARTICULO 1º aprueba el procedimiento por rechazo de la denuncia de la contingencia y en el ARTICULO 2º determina el carácter LABORAL de la contingencia sufrida por el Sr. M.R. en fecha 1 de Noviembre del 2023, mientras prestaba tareas para el empleador HOQUI CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA filiado a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia (fs. 103/204).-

-que tal Disposición, apelada por la ART, fue ratificada por la Comisión Médica Central en fecha 01 de octubre de 2024 (fs. 145/151).

---El planteo de autos resulta análogo a lo ya resuelto por este Tribunal en "TROVATO, MAURO NICOLAS C/ EXPERTA ART S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 073785/24 CHEIRA)" N° BA-00504-L-2024, Sentencia 2024-d-224, 16/08/24; en "DIAZ,

RODOLFO FERNANDO C/ EXPERTA ART S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N°328834/24 T.)" N° BA-00510-L-2025, sentencia 2025-D-219 del 27/10/2025, entre otros.

---Mientras que las causas citadas por la accionada en su contestación de demanda no resultan análogas al presente, por lo tanto no corresponde aplicar tal criterio en estos autos.

---No hay dudas que la labor de la Dra. Scalmazzi resultó necesaria para el trabajador, además de oficiosa en tanto en el expte. SRT N°255547/24 se revirtió el rechazo inicial de la ART, fue reconocido el carácter laboral de la contingencia, obteniendo el actor su pretensión. La oficiosidad de la tarea profesional está estrechamente vinculada con tal reconocimiento.

---En "Menegozzi", SE.153/24, el STJ dijo "...*Como se observa, la fijación de honorarios se condiciona a que la actuación profesional resulte oficiosa y se haya reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el trabajador en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Además, no podrán determinarse ni regularse en el ámbito de las Comisiones Médicas, ni del Servicio de Homologación.*

De lo anterior se colige que lo establecido no constituye una restricción a obtener los estipendios de quien efectúe la asistencia letrada del trabajador en sede administrativa de forma particular, sino que define sobre quien recae la obligación de abonarlos.

Este criterio ha sido sostenido por este Superior Tribunal de Justicia al pronunciarse sobre la competencia material en materia arancelaria ante las Comisiones Médicas, en el precedente STJNRS3: "Filippuzzi" (Au. N° 13/23) con remisión al dictamen N° 09/23 emitido por el Fiscal General. En esa oportunidad, coincidiendo con la postura de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, se indicó que "...es constitucional el segundo apartado del art. 37 de la Resolución 298/17 de la SRT, en tanto su correcta interpretación no impide la retribución de la labor profesional ejercida por el abogado particular en favor del trabajador que lo designa, en la instancia administrativa previa, sino que las pautas allí establecidas refieren a quién queda obligado al pago de dichas sumas." (cf. "Lincheta Noelia Paola c/ Provincia ART SA", sentencia de fecha 14-03-22).

Se explicó que el sistema normativo utilizado va a depender de la determinación o indeterminación del carácter laboral de la incapacidad o dolencia del trabajador. La Resolución N° 298/17 y, por ende, la Ley N° 24557 y sus modificatorias, resultan aplicables cuando la labor profesional sea oficiosa y se reconoce, al menos

parcialmente, la pretensión reclamada.

La condición impuesta por la norma está vinculada a la gestión de aquel abogado de confianza elegido por el trabajador para la defensa de sus intereses. La ART será responsable del pago de los honorarios correspondientes, siempre que la pretensión tenga éxito en dicha sede. En caso contrario, es decir, si la actuación es inoficiosa, la retribución estará a cargo del trabajador. ... Entonces, admitida parcial o total la incapacidad aducida, implica la inclusión del actor al régimen sistémico de la LRT y, por ende, es aplicable la Resolución N° 298/17, que deriva a la regulación de honorarios en sede judicial con los parámetros establecidos en la ley arancelaria local."

--En este punto del análisis, resulta oportuno reiterar lo que he dicho en "CANO, RODRIGO GUILLERMO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N°591527/24 SANCHEZ), EXPTE. NRO. BA-00064-L-2025", por resultar de aplicación al presente aunque no resulte análogo pero comparte ciertas aristas vinculadas a los diversos trámites que debe transitar un trabajador accidentado para acceder a los beneficios del sistema de riesgos del trabajo. Allí, en relación a la labor profesional del letrado del trabajador sostuve:

"Esta actuación no fue simbólica ni superficial: fue efectiva, técnica y determinante para la restitución de derechos asistenciales del trabajador. El abogado actuó como patrocinante particular, fuera del sistema de patrocinio gratuito previsto por la SRT, asumiendo la representación integral del damnificado desde la iniciación del trámite.

...Es así que, estoy íntimamente convencido que la labor profesional desarrollada por el actor ante la Comisión médica, resultó útil, y aunque no se declare incapacidad laboral alguna, le asiste derecho -indubiatadamente- a la regulación de honorarios perseguida."

--A su vez, en el expediente administrativo precitado constan las actuaciones y presentaciones efectuadas y suscriptas por la letrada en representación del trabajador. Lo que refuta las afirmaciones de la ART demandada vinculadas a la ausencia de labor profesional. Existieron labores profesionales que resultaron útiles y eficaces, por tanto merecen ser reconocidas. Debe considerarse que la profesional escogida por el trabajador siniestrado desplegó una actuación oficiosa, eficaz y exitosa, por lo tanto tiene derecho a obtener honorarios por su labor profesional. Siendo que el patrocinio letrado resulta necesario para garantizar el acceso al debido proceso Y, conforme lo ya señalado, esos emolumentos recaen y se encuentran a cargo de la ART aquí demandada.

---Como comentario, además, cabe mencionar que el trabajador podría haber cambiado de patrocinio ante SRT luego de lo resuelto por la Comisión Médica. Ello no hace inoficiosa la labor, ni la convierte en gratuita. -

---Entonces, una vez determinado el carácter laboral del accidente, y dispuesto expresamente el deber de brindar prestaciones sistémicas, resulta indudable y se ajusta a la normativa vigente que el pago de los honorarios recae en cabeza de la ART demandada.

---En este orden y razonamiento, las costas del trámite administrativo deben ser asumidas por las ART y las costas del presente se imponen también a la ART demandada por aplicación del principio general de la derrota y en entera conformidad con los arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC. Teniendo además en consideración que la ART demandada a pesar de lo establecido en el art. 37 de la Res. 298/17 se opuso al avance de estas actuaciones generando un dispendio jurisdiccional y labores profesionales evitables

---Respecto del monto de los honorarios a regular propongo mantener el criterio sostenido en la causa precitada por esta Cámara. El que además se ajusta a lo afirmado por el STJ en "Cano" Se. 160/24 al decir: *"Se observa que la Cámara determinó el monto de los honorarios sin infringir lo estipulado por los arts. 58, 6 y 9 de la Ley G N° 2212, ello en tanto tal importe se encuentra dentro de los parámetros allí establecidos.*

Es pertinente recordar que la fijación de honorarios en la instancia de origen depende, en definitiva, de las pautas de apreciación establecidas en el art. 6 de la Ley G N° 2212, siendo estas cuestiones de exclusiva competencia de los jueces de mérito. En esta línea, dado que la recurrente no ha demostrado que dicha normativa haya sido incorrectamente aplicada ni la arbitrariedad en la decisión de la Cámara, corresponde desestimar este reproche recursivo."

---Entonces, en razón de todo lo señalado, valorando la calidad, extensión, complejidad y eficacia de la labor profesional, corresponde regular los honorarios en 5 (CINCO) JUS, de conformidad con los arts. 1,6, 8, 9 y 58 de la Ley G N°2212.

---Por todo lo expuesto y en razón de ello, entiendo que corresponde hacer lugar a lo peticionado y regular los honorarios profesionales de la Dra. Ana María Scalmazzi por su laboral profesional en expediente administrativo SRT N°255547/24 en la suma equivalente a 5 (cinco) JUS con más el 40% por procuración, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 1, 6, 8, 9,10,

34, 58 y concordantes de LA) y el pago de los mismos se encuentra a cargo de la ART respectiva en el plazo de diez días conforme art. 55 ley P 5631.

--III) La decisión:

--En virtud de todo lo que antecede, corresponde hacer lugar a lo peticionado, regular los honorarios profesionales de la Dra. Ana María Scalmazzi, por su laboral profesional en expediente administrativo SRT N°255547/24 en la suma equivalente a 5 (cinco) JUS con más el 40% por procuración, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 1, 6, 8, 9, 10, 34, 58 y concordantes de LA).- y disponer que deben ser abonados por la ART demandada en el plazo del art. 55 inc. 5 Ley 5631.

--Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, debiendo obrar la respectiva constancia de inscripción. Asimismo cumplirse los aportes de la Ley 869.

--Costas: Las costas del proceso se impone a la demandada vencida por aplicación objetiva del principio de la derrota y lo previsto expresamente en el art. 31 de la ley P 5631.

--Regulación: Corresponde regular los honorarios de las Dras. Scalmazzi y Gómez en la suma equivalente a 4 (cuatro) JUS, en conjunto y proporción de ley, conforme las pautas del art. 34 de la ley arancelaria G N° 2212 en la suma equivalente a 4 (cuatro) Jus (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 40 y Ley de Aranceles).

--Respecto de los honorarios de los Dres. Reali y Gatti, en conjunto y proporción de ley por la ART demandada, en la suma equivalente a 3 (tres) JUS más 40% de conformidad con los arts. 1, 6, 8, 9, 10, 34 y 40 L.A.

--A cargo de la condenada en costas, deberá adicionárse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--Las sumas fijadas deberán ser abonadas dentro del plazo de 10 (diez) días conf. art 55 inc. 5 Ley P 5631.

--Por ello, se propone al Acuerdo resolver lo siguiente:

--Primero: Regular los honorarios de la Dra. Ana María Scalmazzi, por la labor cumplida ante la Comisión Médica en el expediente administrativo SRT N° 255547/24, en la suma equivalente a 5 (cinco) JUS con más el 40% que deberán ser abonados por

EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el plazo de diez días contados desde la notificación de la presente, conforme Res. 298/17 SRT, artículos 1, 6,8,9,10 y 58 Ley G 2212, y art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 ley P 5631).

---Tercero: Regular los honorarios de las Dras. Ana María Scalmazzi y Cintia Regina Gómez, en conjunto y proporción de ley, conforme las pautas del art. 34 de la ley arancelaria G N°2212 en la suma equivalente a 4 (cuatro) JUS, conforme arts. 1, 6, 8, 9, 10, 34 Ley de Aranceles.

---Regular los honorarios de los Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley por la demandada, en la suma equivalente a 3 (tres) JUS más 40% por procuración, de conformidad con los arts. 1, 6, 8,9, 10, 34 L.A.

---A cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas deberán ser abonadas dentro del plazo de 10 (diez) días conf. art 55 inc. 5 Ley P 5631.

---Cuarto: (de forma).

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) REGULAR** los honorarios de la Dra. Ana María Scalmazzi, por la labor cumplida ante la Comisión Médica en el expediente administrativo SRT N°255547/24 en la suma equivalente a 5 (cinco) JUS con más el 40%, que deberán ser abonados por EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el plazo de diez días contados desde la notificación de la presente, conforme Res. 298/17 SRT, artículos 1,

6,8,9,10 y 58 Ley G 2212, y art. 55 inc. 5 Ley 5631.

--**II) IMPONER** las costas a la demandada (art. 31 ley P 5631).

--**III) REGULAR** los honorarios de las Dras. Ana María Scalmazzi y Cintia Regina Gómez, en conjunto y proporción de ley, conforme las pautas del art. 34 de la ley arancelaria G N°2212 en la suma equivalente a 4 (cuatro) JUS, conforme arts. 1, 6, 8, 9, 10, 34 Ley de Aranceles.

--Regular los honorarios de los Dres. Nestor Hugo Realí y Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley por la demandada, en la suma equivalente a 3 (tres) JUS más 40% por procuración, de conformidad con los arts. 1, 6, 8,9, 10, 34 L.A.

--A cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--Las sumas fijadas deberán ser abonadas dentro del plazo de 10 (diez) días conf. art 55 inc. 5 Ley P 5631.

--**IV) PRACTÍQUESE** por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

--**V) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática en el sistema. Se incorpora a la Representante de Caja Forense a los efectos de la notificación de la presente.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |